

**INFORME:** Señor Juez, dejo a su conocimiento que dentro del término legalmente establecido en el auto inadmisorio, la parte actora aportó escrito de subsanación. A Despacho.

Jaime Alberto Buriticá Carvajal  
Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**  
Medellín, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

|                    |                              |
|--------------------|------------------------------|
| <b>Proceso:</b>    | Ejecutivo                    |
| <b>Demandante:</b> | Bancolombia S. A.            |
| <b>Demandado:</b>  | José Ignacio Higueta Londoño |
| <b>Radicado:</b>   | 050013103021-2021-00389-00   |
| <b>Asunto:</b>     | Libra mandamiento de pago    |

Teniendo en cuenta el anterior informe, se observa que la presente demanda se ajusta a las disposiciones de los artículos 82, 84, 422 y 430 del Código General del Proceso, 621, 709 y ss. del C. de Co., además de las exigencias dispuestas en el Decreto 806 de 2020.

No obstante, se observa respecto de la obligación contenida en el pagaré 40087231, que el pago de la misma se estableció mediante cuotas mensuales de \$2.900.344, pactándose una cláusula aceleratoria la cual, para este tipo de casos, solo procede con la presentación de la demanda judicial, hecho que en este caso se dio el 23 de noviembre de 2021, lo que constituye razón suficiente para que sea a partir de dicha fecha que se libere la orden de pago de los intereses moratorios, y no desde el 18 de abril de 2021 como lo pretende la parte actora, orden en el cual el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago en favor de BANCOLOMBIA S.A., persona jurídica identificada con Nit. 890903938-8, contra JOSÉ IGNACIO HIGUITA LONDOÑO, c.c. 71.754.763, por las siguientes sumas:

1) SESENTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN MIL TRESCIENTOS VEINTIÚN PESOS CON CINCUENTA Y OCHO CENTAVOS (\$61.481.321,58) como capital correspondiente al pagaré No. 40087231, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legalmente permitida desde el 23 de noviembre de 2021 hasta el pago total de la obligación.

2) SEIS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS VEINTINUEVE PESOS CON (\$6.555.529) como capital correspondiente al pagaré sin número suscrito el 19 de diciembre de 2018, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legalmente permitida desde el 20 de diciembre de 2018 hasta el pago total de la obligación.

3) OCHO MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL CIENTO NOVENTA Y SIETE PESOS (\$8.850.197) como capital correspondiente al pagaré No. 377813040759574, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legalmente permitida desde el 20 de abril de 2021 hasta el pago total de la obligación.

4) NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS SEIS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$9.406.496) como capital correspondiente al pagaré No. 3600092992, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legalmente permitida desde el 2 de octubre de 2021 hasta el pago total de la obligación.

5) NOVENTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS CATORCE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$99.214.858) como capital correspondiente al pagaré No. 3600090207, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legalmente permitida desde el 28 de marzo de 2021 hasta el pago total de la obligación.

6) NOVENTA Y UN MILLONES CIENTO VEINTINUEVE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$91.129.353) como capital correspondiente al pagaré No. 3600087865, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legalmente permitida desde el 4 de abril de 2021 hasta el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Notifíquese el presente auto al demandado en la forma dispuesta en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, informándole que dispone del término legal de cinco (5) días para pagar o diez (10) para ejercer los medios de defensa que considere pertinentes.

**TERCERO:** Decretar el embargo del derecho que posea el demandado en el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 029-11509 de la Oficina de Registro de II. PP. de Sopetrán, Antioquia. Ofíciase en tal sentido, y una vez se acredite el registro del embargo se resolverá sobre el secuestro.

**CUARTO:** Ofíciase a la DIAN en la forma dispuesta en el artículo 630 del Estatuto Tributario.

**QUINTO:** Actúa como endosatario al cobro de Bancolombia S. A. el abogado GABRIEL JAIME MACHADO MEJÍA, T. P. 51340 del C. S. de la J., a quien se le advierte que no

se atenderá ninguna solicitud que no provenga del correo electrónico que como suyo informa en la demanda y que es el registrado ante el SIRNA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JORGE HUMBERTO IBARRA**  
**JUEZ**

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados  
No.   007   fijado en la página oficial de la Rama  
Judicial hoy  26  de   1   de 2022 a las 8 A.M.

---

**SANDRA MARGARITA ZAPATA HERNÁNDEZ**  
Secretaria